

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El suscrito, Diputado **Bladimir Zainos Flores**, integrante de esta LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 45, 46, fracción I, 47, 48, 54, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9, fracción II, 10, apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, RELATIVAS AL PROCESO DE FISCALIZACIÓN EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece textualmente en su artículo 134 que *“los recursos económicos dispuestos por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados”*, cuyos mecanismos de aplicación se desarrollan en el segundo párrafo de dicho precepto, el cual disponen que *“los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente”*.

Sobre estas instancias técnicas a nivel municipal, el artículo 115 de la Carta Magna y el 90 de la Constitución del Estado establecen la existencia de Síndicos como integrantes del Ayuntamiento, quienes actuarán conforme a las facultades

que les confiera la ley. Esta atribución, en atención a la libertad configurativa de los estados establecida en el Pacto Federal, se encuentra definida por la fracción XII del artículo 4, así como por el artículo 42, fracciones IV, V, VI, VIII y IX de la Ley Municipal. Dichas disposiciones disponen establecen que los Síndicos están investidos de la representación jurídica del Municipio y del deber de vigilancia de los recursos municipales, lo cual se realiza mediante la fiscalización en la recepción de los ingresos y su aplicación, el análisis, revisión y validación de la cuenta pública municipal mensual que se remite al Órgano de Fiscalización Superior, e incluso el deber de denunciar ante dicho órgano de revisión cualquier irregularidad en el manejo de la Hacienda Pública Municipal, incluyendo aquellas que pudieran configurar delitos.

Sobre este deber de vigilancia, el procedimiento de validación de la cuenta pública municipal se encuentra regulado, además de por la legislación municipal del Estado, por lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que establece: *"En el caso de los municipios, la documentación que integra la cuenta pública deberá ser firmada de manera autógrafa por el Presidente Municipal, Síndico, Tesorero Municipal y Director de Obras, este último en lo relativo a obra pública. Asimismo, la documentación e información que integra la cuenta pública, así como la documentación comprobatoria y justificativa que remitan los municipios al Congreso a través de la Comisión, deberá ser presentada en versión digitalizada"*.

Esta revisión y firma de la persona titular de la Sindicatura inicia, como lo establece la fracción XII del artículo 41 de la Ley Municipal, a través de la autorización que la persona titular de la Presidencia Municipal hace de la cuenta pública, quien tiene la obligación de remitirla a la persona titular de la Sindicatura cuando menos tres días hábiles antes de ser enviada al Congreso del Estado, debiendo vigilar su puntual entrega.

Una vez remitida, en ese lapso, la persona titular de la Sindicatura Municipal deberá analizarla y validarla para posteriormente remitirla conforme lo describe la Ley de Fiscalización. Sin embargo, cuando por alguna razón la persona titular de la Sindicatura se niegue a firmarla, esta deberá proceder como lo indica el

artículo 43 de la Ley Municipal, mismo que dispone que: *“en el supuesto de que el Síndico no firme la cuenta pública municipal, expresará, en un período no mayor de cinco días, ante el Órgano de Fiscalización Superior el motivo de su omisión, si no lo hace se tendrá por válida para los efectos de Ley, y se rendirá aún sin la firma del Síndico ante el Órgano de Fiscalización Superior que estará obligado a recibirla y revisarla, e insistirá en el requerimiento para que el Síndico exprese la causa fundada de su omisión apercibido que de no hacerlo será causa de responsabilidad”*, con lo cual culmina la intervención de la persona titular de la Sindicatura Municipal para dar paso al análisis del Órgano de Fiscalización Superior.

Por todo lo anterior, es de señalar que la labor de las sindicaturas en la fiscalización de los recursos constituye un pilar de control democrático y de sanidad financiera en el ámbito local, ya que este órgano municipal tiene encomendada de forma expresa la vigilancia de los recursos públicos y la representación legal del Ayuntamiento. El acto de analizar, revisar, firmar de manera autógrafa y validar de forma trimestral la cuenta pública no representa un trámite administrativo opcional, sino una salvaguarda indispensable para comprobar que la recaudación, custodia, manejo y aplicación de los egresos se realicen en estricto apego al marco jurídico y presupuestal vigente. Cuando la Sindicatura ejerce esta función de manera puntual y robusta, no solo se previene la opacidad en el gasto público, sino que se materializan y protegen los principios rectores de legalidad, imparcialidad, confiabilidad y definitividad que rigen de manera obligatoria la función de fiscalización superior. De este modo, la intervención técnica y oportuna del síndico asegura que los recursos de la hacienda municipal se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, cumpliendo con el mandato constitucional de satisfacer las verdaderas prioridades y necesidades de la ciudadanía.

Sobre este procedimiento y a efecto de hacer efectiva la función de validación de las Sindicaturas en las cuentas públicas municipales, esta iniciativa propone corregir, en primer lugar, el incumplimiento sistemático del plazo con el que cuentan las Sindicaturas para realizar la tarea de validación, el cual, como ya se describió, es de únicamente tres días previos a la remisión trimestral. Esta situación es advertida en los hechos mediante los oficios remitidos por los propios Síndicos, en los que expresan de manera generalizada que el volumen

de información supera las capacidades de su área para ser analizada en tan solo tres días. Dicho límite, que, si bien es claro al señalar que no es restrictivo sino ponderativo, en la práctica se traduce en que los Síndicos tengan a disposición la cuenta pública en el límite legal, lo que hace que sea prácticamente imposible realizar la revisión de tres meses de cuentas públicas en tiempo y forma.

Esta situación acontece en muchos casos, en municipios grandes, por el volumen de información procesada para documentar el gasto de una entidad, lo que, al ser puesta a disposición, implica la revisión de una gran cantidad de libros de contabilidad y comprobación, aun contando con personal calificado para la revisión. Respecto a municipios con menor presupuesto, la situación cambia, ya que a pesar de que el volumen de información es menor, muchas veces las Sindicaturas no cuentan con el personal suficiente o con el perfil adecuado para la revisión, lo que de igual manera imposibilita la labor.

Por todo lo anterior, la propuesta pretende duplicar el plazo indicado en la fracción XII del artículo 41 de la Ley Municipal a seis días hábiles para que la persona titular de la Presidencia Municipal ponga a disposición de la Sindicatura las cuentas públicas correspondientes al periodo respectivo, a efecto de que esta cuente con una oportunidad real de revisarlas y validarlas o, en su caso, cumplir con su deber de observar las anomalías que detecte en la comprobación del gasto.

En segundo lugar, la propuesta busca garantizar el cumplimiento efectivo del deber de vigilancia de los Síndicos en su actividad, ya que, tal y como lo establecen los reportes concentrados de la Comisión de Finanzas y Fiscalización que tengo a bien presidir, desde el inicio del trienio municipal 2024-2027 la cantidad de municipios que omiten la firma de la persona titular de la Sindicatura Municipal en la remisión de su cuenta pública ha aumentado a más de diez de los 60 municipios del Estado, lo que representa ya el 20% de las demarcaciones. Ante esta situación, los titulares de las Sindicaturas han remitido a este Congreso copia de conocimiento de los oficios de justificación de ausencia de firma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 citado.

Es aún más alarmante que, en el lapso de estos ejercicios, existan municipios en los que la persona titular de la Sindicatura no ha firmado la gran mayoría de las cuentas públicas entregadas trimestralmente a este Congreso. Tal es el caso de **San José Teacalco**, con **siete** trimestres sin firma (21 meses); **Tlaxco**, **Españita**, **Santa Catarina Ayometla** y **Xicohtzinco**, con **seis** trimestres sin firma (18 meses); **Xaloztoc**, con **cinco** trimestres sin firma; **Hueyotlipan**, con **cuatro** trimestres sin firma (12 meses); **Apizaco** y **Santa Cruz**, con **tres** trimestres sin firma (9 meses); **Amamaxac**, **Altzayanca**, **San Juan Huactzinco** y **Tenancingo**, con **dos** trimestres sin firma (6 meses); y finalmente, **Acuamanala**, **Contla**, **Lázaro Cárdenas**, **Nanacamilpa**, **San Lucas Tecopilco**, **San Pablo del Monte**, **Quilehtla**, **Tetlatlahuca** y **Yauhquemehcan**, con **un** trimestre sin firma (3 meses).

Estos datos en suma arrojan, para el caso de los municipios con mayor omisión, hasta 21 meses de cuenta pública sin la debida revisión y validación, lo cual es inadmisibles dado que a la fecha las administraciones actuales llevan comprobando su gasto desde hace 24 meses. Estas cifras hacen evidente la urgente necesidad de dotar a las Sindicaturas de mecanismos eficaces que les permitan cumplir con su obligación legal, ya que esta falta de verificación sistemática violenta de manera flagrante los principios de **legalidad**, **imparcialidad**, **confiabilidad** y **definitividad**¹ de la función de fiscalización de recursos, aspecto que constituye un tema de interés público de primer orden en nuestra sociedad.

En función de lo expuesto, esta propuesta pretende modificar el artículo 43 de la citada Ley Municipal a efecto de que la Sindicatura Municipal, en caso de que la cuenta pública no se le haya puesto a disposición (ya sea de forma absoluta o habiéndose excedido el plazo legal de presentación), cuente con la vía formal para solicitar la revisión ante el Órgano de Fiscalización Superior. Dicho Órgano concederá un plazo de cinco días hábiles para que la Sindicatura realice la revisión física documental dentro de las oficinas de la Tesorería Municipal, pudiendo la entidad fiscalizadora comisionar personal propio o, en caso de verse limitada en sus recursos humanos, requerir la intervención de la persona titular del Órgano Interno de Control del Municipio para que dé fe y constancia de los

¹ Artículo 6 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

hechos a través de un acta circunstanciada, lo cual es plenamente congruente con las facultades de control interno conferidas en el artículo 4 de la Ley Municipal, cuyo objeto primordial es la prevención y el estricto apego a la legalidad de los procesos municipales.

Finalmente, la presente iniciativa pretende corregir la antinomia del actual artículo 43 de la Ley Municipal con relación al procedimiento de recepción y remisión de la cuenta pública, contenido en los artículos 8, párrafo segundo, y 69, fracción II, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Lo anterior resulta indispensable, ya que el vigente artículo 43 de la Ley Municipal señala que la cuenta pública se rendirá aun sin la firma de la Sindicatura ante el Órgano de Fiscalización Superior, el cual estará obligado a recibirla y revisarla; sin embargo, el procedimiento inserto en la ley especial de la materia indica que los entes municipales deben remitir la cuenta pública ante el Congreso del Estado, el que, a través de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, la turnará al Órgano de Fiscalización Superior dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción. Por lo tanto, la reforma propuesta busca subsanar dicha contradicción para hacer congruente y eficaz la aplicación de la norma.

Por lo expuesto con anterioridad, me permito someter a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46, fracción I, 47, 48, 54, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9, fracción II, 10, apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, **se REFORMAN la fracción XII del artículo 41 y el artículo 43 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, para quedar de la siguiente manera:**

TLAXCALA

Artículo 41, fracción XII de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. Son facultades y obligaciones de la persona titular de la Presidencia Municipal:

I a XI. ...

XII. Autorizar la cuenta pública y ponerla a disposición de la persona titular de la Sindicatura para su revisión y validación cuando menos seis días hábiles antes de ser enviada al Congreso del Estado. Verificará, además, su puntual entrega.

Artículo 43. En el supuesto de que la persona titular de la Sindicatura no firme la cuenta pública municipal, expresará por escrito ante el Órgano de Fiscalización Superior el motivo de su omisión en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo legal de presentación. Si no lo hace, la cuenta pública municipal se tendrá por válida para los efectos de ley. En todo caso, la cuenta pública se rendirá aun sin la firma de la Sindicatura ante el Congreso del Estado, el cual la recibirá en términos de la ley de la materia y la turnará al Órgano de Fiscalización Superior para que este último realice la revisión respectiva.

En caso de que la omisión de la firma se deba a que la Presidencia Municipal no puso la cuenta pública a disposición de la Sindicatura, o que la puesta a disposición de esta no se realizó con la anticipación mínima establecida en la fracción XII del artículo 41 de esta Ley, la persona titular de la Sindicatura lo manifestará así al Órgano de Fiscalización Superior. En este supuesto, dicho Órgano concederá un plazo improrrogable de cinco días hábiles para que la Sindicatura realice la revisión documental correspondiente dentro de las oficinas de la Tesorería Municipal.

Para dar constancia física y legal de la revisión y del acceso efectivo a los archivos, el Órgano de Fiscalización Superior podrá comisionar a su personal o, en su caso, requerir la intervención del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento para que levante el acta circunstanciada correspondiente. Al término de este plazo, la Sindicatura deberá plasmar su firma o, en su caso, formular un escrito que funde y motive técnicamente las razones de su negativa, bajo el apercibimiento de que,

TLAXCALA

si no expresa una causa justificada conforme a la ley, incurrirá en responsabilidad administrativa.

La sustanciación de este procedimiento especial de revisión en ningún caso suspenderá ni prorrogará la obligación del Ayuntamiento de presentar de manera oportuna la cuenta pública dentro de los plazos constitucionales y legales correspondientes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO BLADIMIR ZAINOS FLORES

INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.